GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL.N°9

Unidad de Gestión Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral Nº 004828 -2026

Hualmay, 07 OCT 2026

Visto, el escrito de fecha 17 de junio de 2026, Memorando N° 577-2026-DPSIII-UGELN°09-H de fecha 02 de julio de 2026 Resolución Directoral N° 52-2023-DIE N°20871-665 JORM de fecha 20 de julio de 2023, Resolución Directoral UGEL 09 N° 5586 de fecha 20 de setiembre de 2023, el Informe Preliminar Nº 030–2026–CPPAD-D–UGEL N°09–H, de fecha 22 de setiembre de 2026, Expediente N° 4362547, y demás documentos que constan de (163) folios, y;

Considerando:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 002446-2026, de fecha 28 de abril de 2026, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de abril de 2026 hasta diciembre del 2026.

Del Régimen Disciplinario Aplicable

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
2. *Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
3. *Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
4. *Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las*

leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. *Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

6. *Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

7. *Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.*

8. *Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

10. *Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

11. *Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)".*

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta

garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley1, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley; o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, asimismo para determinar la gravedad de la falta o infracción al reglamento de la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme de aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la inconducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

[1] **Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**
Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:
a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
k. Contribuir a la educación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, evaluando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa
n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

Que, a partir de lo expuesto podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 *"Otros que desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia"*. En el presente caso se habría incumplido lo prescrito en la Resolución Ministerial N 0274-2020-MINEDU y 10 establecido en el Tribunal Constitucional según Expediente 0021-201-WRC, 0008-2013 PI-TC, 0009-2013-PUTG, 0010- 2013-PTC y 0013-2013-PI-TC.

Que, el inciso h) del artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece *"la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal: h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes"*.

Análisis del caso concreto: Tipificación y hechos que configuran la falta administrativa

Que, *mediante escrito de fecha 17 de junio de 2026, el administrado Heyder Alfred Juan de Dios Calderón, formula denuncia administrativa contra la Lic. Mariela León Vergara, - Directora de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier", manifestando principalmente lo siguiente (...) i) Debe admitirse la presente denuncia en merito a que con Resolución Directoral N° 5586-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023, se determino declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM de fecha 20 de julio de 2023 al haber sido emitida en contravención al ordenamiento jurídico vigente y haberse demostrado la vulneración del requisito de validez del procedimiento regular del acto administrativo y del principio de legalidad; ii) Se deberá admitir la denuncia en vista que hasta la fecha la CPPADD-UGEL 09 incumple lo ordenado en el articulo 2° de la Resolución Directoral N°5586-2023 de fecha 20 de setiembre 2023; asimismo el mencionado artículo 2° resuelve se debe REMITIR los actuados a la CPPAD-D-UGEL 09-H a fin de realizar el deslinde de responsabilidad administrativa del emisor del acto invalido de conformidad a lo establecido en el articulo 11° del numeral 11.3 del TUO de la ley N° 27444-LPAG aprobado por DS N° 004-2019-JUSUGEL 09-H, y es el caso que hasta la fecha no se le apertura PAD a la denunciada Mariela León Vergara por emitir la Resolución N° 52-2023-DIE- N° 20871-665JORM; iii) Que, deberá admitirse la denuncia en merito a que los hechos que se imputo en la Resolución N° 52-2023-DIE- N° 20871-665JORM, presunta agresión al menor Angello Alexander Salazar Rosales, hecho denunciado ante el Ministerio Publico-Carpeta Fiscal N° 0304-2023-Fiscalia de Familia, mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 12/09/2024 Dispuso DAR POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA y consecuentemente declara NO HA LUGAR A SOLICITAR LA INTERVENCION JUDICIAL, contra HEYDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, por presuntos actos de contravención a los derechos fundamentales del niño Angello Alexander Salazar Rosales archivándose todo lo actuado en la presente investigación, debiéndose tomar en cuenta que el certificado Médico Legal N° 03868-L do fecho 20/07/2023 practicado a Angello Alexander Salazar Rosales, concluye que el peritado NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES, POR LO QUE NO REQUIERE DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL, de igual forma el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N 004842-2023-PSC, practicado a Angello Alexander Salazar Rosales, concluye NO SE EVIDENCIA INDICADORES DE AFECTACION PSICOLOGICA COMPATIBLES A LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION; iv) Que, deberá admitirse la presente denuncia, por cuanto la Resolución N° 52-2023-DIE-N 20871 665 JORM, ESTUVO INMOTIVADA y nunca existió una verdadera motivación ni imputación con respecto a la falta prevista en el Art. 44 de la Ley N° 29944-LRM "incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos", ya que mi persona nunca cometido tal falta y nunca se cumplió con el requisito sustancial de acreditar la naturaleza delictiva de la violencia mediante la evaluación de los*

hechos, el daño al patrimonio y la afectación directa a la prestación de los servicios; v) Que, deberá admitirse la presente denuncia en méritos a que la denunciada, lejos de acatar los fundamentos y decisión adoptada por la CPPADD-UGEL 09-H en la Resolución Directoral N°5586-2023 de fecha 20/09/2023, continúo presentando documentos a la UGEL 09-H como el Exp. 2930847 de fecha 28/09/2023 (Oficio N° 147-2023-DIE- N° 20871-665.JORM) para sustentar la Resolución N° 52-2023-DIE-N" 20871-665.JORM, a sabiendas que el Tribunal del Servicio Civil y los precedentes constitucionales establecen que los "actos de violencia" no son simples agresiones verbales o riñas. Para que se configure la falta, deben tener un carácter delictivo, es decir, ser constitutivos de un ilícito penal (como daño agravado, coacción o violencia contra la autoridad) y en la Afectación a los servicios públicos, se debe demostrar que el accionar violento del servidor impidió u obstaculizó gravemente la continuidad, uniformidad y regularidad de los servicios que la entidad brinda a la ciudadanía (...).

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM de fecha 20 de julio de 2023, emito por la Lic. Mariela León Vergara, - Directora de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier", el cual se resolvió "*Separar Preventivamente del cargo de profesor de aula al Lic. Heyder Alfred Juan de Dios Calderón, docente del 2do grado B del Nivel Primaria, de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier", hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario, poniéndose al referido docente a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura*".

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09 N° 5586 de fecha 20 de setiembre de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, se resuelve lo siguiente *(...) PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM de fecha 20 de julio de 2023, emitida por la Dirección de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier", puesto que fue emitida en agravio del ordenamiento jurídico vigente; SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a fin de que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...).*

Que, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL 09 N° 5586 de fecha 20 de setiembre de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09, se puede observar que si bien es cierto no ha habido una debida motivación ya que resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de tal modo que en el análisis de la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM de fecha 20 de julio de 2023, podemos observar que no existe motivación y que solo expresa o señala el amparo de la norma legal, por lo cual es necesario exponer en las resoluciones las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican su decisión tomada, puesto que si la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM, vendría ser nula toda vez que fue emitida en agravio del ordenamiento Jurídico vigente.

Que, sin embargo, también podemos observar que la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM de fecha 20 de julio de 2023, se sustenta en la siguiente norma legal: Artículo 44. Medidas preventivas en la cual señala lo siguiente:

> *(...) El director de la Institución Educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del*

terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.
Si bien la norma citada líneas anteriores señala de manera general que la separación preventiva se da por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio. Que, el Tribunal Constitucional según Expediente 0021-201- PI/TC, 0008-2013 PI,TC, 0009-2013-PUTG, 0010-2013-P1t'TC y 0013-2013-PI/TC, señala: Este Tribunal observa que la expresión "acto de violencia" resulta considerablemente ambigua, por lo que, en principio, podría tornarse lesiva da la garantía de lex certa contenido en el principio constitucional de legalidad. Más aún si se exige que, en ambos supuestos, los actos de violencia, ya sea que atentan contra los derechos fundamentales o contra los servicios públicos, deban a la vez impedir el "normal funcionamiento" de los servicios públicos. (...) se debe reiterar aquí También que los "actos de violencia" contra los derechos fundamentales o el patrimonio deberán ser de naturaleza particularmente grave y hallarse determinados. Tales ilícitos, a juicio de este Tribunal, solo podrán ser aquellos que ostenten naturaleza delictiva y que estén taxativamente descritos en la Ley Penal (...). Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional afirma que la disposición legal impugnada (artículo 44° de la Ley 29944), que regula la potestad de dictar medida de separación preventiva, no vulnera el principio de legalidad en su expresión de lex cena. Sin embargo, el enunciado dispositivo "así Como por Incurrir en actos de violencia que atentan contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos" se interpretará en el sentido que exige que los "actos de violencia" sean de naturaleza delictiva. En complementación de las normas señaladas se utiliza de manera paralela "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes" Decreto Supremo N° 004-2018- MINEDU y la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, en la cual aprueba la actualización del anexo 03, protocolos para la atención de casos de violencia contra el niño y el adolescente del apartado XI de los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar la prevención y la atención de la violencia contra los niños y niñas y adolescentes, aprobados por Decretos Supremo N° 004-2018-MINEDU (..).

Que, de la revisión de los protocolos aplicables a los tipos de violencia que se podría dar en contra de los menores, encontramos las acciones que debe realizar el director de la Institución Educativa frente a actos de violencia, en la cual en el presente caso no señala que se debe accionar con Separación preventiva, como si se menciona en el protocolo 05, en casos de Violencia Sexual, que señala las acciones que debe realizar el Director de la Institución Educativa. Frente a estos hechos denunciados.

Que, se advierte del expediente administrativo que la Lic. Mariela León Vergara, - Directora de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier", al emitir la Resolución Directoral N° 52-2023-DIE.N°20871-665-JORM de fecha 20 de julio de 2023, que resolvió separar preventivamente del cargo al profesor Heyder Alfred Juan de Dios Calderón, por presuntamente haber incurrido en actos de violencia grave en contra del menor de iniciales A.A.S.R., no habría realizado una debidamente motivación en la resolución de separación preventiva y tampoco lo habría realizado bajo el ordenamiento jurídico conforme a lo ordenando en el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU y lo establecido en el Tribunal Constitucional según Expediente 0021-201- PI/TC, 0008-2013 PI/TC, 0009-2013-PUTG, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC.

Que, en ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que

la Lic. Mariela León Vergara, - Directora de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier", presuntamente habría vulnerado lo previsto en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 - *"Otros que desprenden de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia"*. En el presente caso se habría incumplido lo prescrito en la Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU y lo establecido en el Tribunal Constitucional según Expediente 0021-201- PI/TC, 0008-2013 PI/TC, 0009-2013-PUTG, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, asimismo se subsume a lo contemplado en los artículos 7ª numeral 6) Responsabilidad; de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, así como lo contemplado en el inciso h) del artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual establece *"la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal: h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes"*.

Que, es necesario iniciar el presente PAD con la finalidad de establecer posible responsabilidad sobre los hechos puestos de conocimiento, cabe precisar que toda autoridad administrativa que pretende imponer una sanción a un administrado, estará en la obligación de realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que es culpable o inocente del hecho que le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados, así como también, para proscribir conductas sancionadas no solo en la comunidad educativa sino en nuestra sociedad.

Posible sanción aplicable a la presunta falta o infracción

Que, según el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, se recomienda la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en concordancia con el artículo e), del artículo 48° del mismo cuerpo legal.

El plazo para presentar descargo

Que, conforme a lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Derechos e impedimentos del administrado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el inciso 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

Que, corresponde precisar que mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente.

Así también, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 248° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente. De igual modo, mientras dure el proceso administrativo disciplinaria, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora Lic. **MARIELA LEÓN VERGARA - Directora de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier"**, por presuntamente haber vulnerado lo previsto en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, así como lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, asimismo como lo contemplado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y lo contemplado en el inciso h) del artículo 48° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin que la Lic. **MARIELA LEÓN VERGARA - Directora de la IE. N° 20871 "Julio Octavio Reyes Mounier"**, presente su descargo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura; adjuntándose las piezas principales del expediente, conforme lo expuesto en los artículo 100° y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED[2].

[2] **Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944**
Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, a fin que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de Ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa

CUARTO: SE DERIVE EN ORIGINAL, TODO LO ACTUADO a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

QUINTO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL N° 09, notifique la presente resolución, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
DIRECCION
UGEL N° 09

Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.
Artículo 101.- Informe oral personal o por apoderado
Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.